RAWSON, 01 de febrero de 2.024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“B., A. P. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.908 - Año: 2.023)**. ----------

------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.** Que en estos autos se presenta, ante la Jueza Civil, Comercial y Laboral de Esquel, la señora A. P. B. (mediante escrito digital CRU-006360000000059895-1), con patrocinio letrado. Promueve demanda contencioso administrativa contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) y solicita una medida cautelar de no innovar, con el objeto de que no se modifique su situación actual de encontrarse exenta de prestar servicios, con goce de haberes, por estar con licencia médica de larga duración por un cuadro de ansiedad generalizada con ataques de pánico, diagnosticado por su médica tratante, y notificado a la demandada en tiempo y forma. Alega que dicho cuadro patológico es consecuencia de la violencia laboral padecida desde hace años. ----------

------ Requiere que se decrete la nulidad absoluta de las Resoluciones Nº 04/2.023 y 10/2.023, de fechas 05/07/2.023 y 20/07/2.023, respectivamente, puesto que, a través de ambos actos administrativos, se aplicaron sanciones disciplinarias, vulnerándose su derecho a la licencia médica legal de larga duración. ----------

------ **I.a.** En el punto “III. Hechos” relata que desde el año 2.014 trabaja en la Delegación Esquel del ISSyS desarrollando tareas en atención al público, sector de reintegros y guardia pasivas. ----------

------ Expresa que la eficiencia en su trabajo se resaltó con el dictado de la Resolución Nº 690/22 ISSyS, que dispuso su pase a planta permanente. No obstante, asevera que en el mes de julio del mismo año fue excluida de esa condición en base a informes negativos realizados sobre su desempeño laboral por el Dr. R. H., a cargo de la coordinación de auditoría médica de esa delegación, y por el Dr. J. N., jefe de auditoría médica. ----------

------- Alega que jamás fue notificada de ningún informe negativo como para poder realizar el descargo correspondiente. Afirma que se revocó su ingreso a planta permanente sin la realización de un sumario administrativo previo. -----

------ Interpreta que la intención de las autoridades del ISSyS fueron devastarla emocionalmente para que dejara la repartición y así no continuar con su carrera administrativa. Añade que el 20 de enero de 2.023 se le informó que en razón de los informes que continuaban presentando los Dres. H. y N. se le daba la opción de trasladarla a cumplir funciones en la localidad de Trevelin o bien, lisa y llanamente, despedirla. ----------

------- Arguye que la situación de violencia laboral padecida, produjo un cuadro de ansiedad generalizada con ataques de pánico. Que el solo hecho de pensar en convivir en el ámbito laboral en el que estaba, la paralizaba provocando un profundo sentimiento de angustia, ansiedad y temor. ----------

------ Narra que requirió el auxilio de una médica psiquiátrica quien le indicó tratamiento con medicación y prescribió licencia por enfermedad mental por el plazo de 30 días. Su diagnóstico fue “Trastorno por ataque de pánico que se ha desencadenado en contexto laboral” (sic). ----------

------- Expone que desde el día 21 de enero de este año se encuentra con licencia médica y que no obstante ello, el hostigamiento laboral se agudizó y profundizó a tal punto que el ISSyS desconoció su licencia sin fundamento médico alguno y decidió aplicarle sanciones disciplinarias ilegales y descontar de su salario los días de ausencia. ----------

------- Expresa que se dispuso la conformación de una junta médica para su evaluación y que en un principio se convalidó el tratamiento indicado por la profesional tratante, Dra. V. M. ----------

------ Argumenta que en el mes de mayo, la Lic. M. C. P. y la médica psiquiátrica, Dra. D. V. C., la presionaron para que accediera a retornar a su lugar de trabajo. Que ante su negativa, se le informó que no se convalidaría su licencia con posterioridad al 26/06/2.023, fecha en la que debía reincorporarse a su labor. ----------

------ Sostiene que la junta médica conformada no dio fundamento técnico ni científico alguno como para justificar tal decisión y que solo se limitó a afirmar que la actora estaba en condiciones de retomar su espacio laboral. ----------

------ Afirma que el día 14/06/2.023, mediante la nota Nº 2.207/2.023, se le notificó que se convalidaba su licencia hasta el día 22 de junio y que debía reincorporarse a su trabajo al día siguiente. Que el día 22/06/2.023 recibió la Nota Nº 2.377/23 del mismo tenor que la mencionada. ----------

------ Comenta que su médica tratante prescribió la continuidad de la licencia por enfermedad por un plazo de 30 días más, desde el día 19/06/2.023 al 18/07/2.023, inclusive. Que esa circunstancia fue comunicada al ISSyS mediante la CD Nº X. de fecha 22/06/2.023 y por correo electrónico.-

------ En la CD referida, además se impugnaron las notas Nº 2.207 y 2.377/23 por considerar los términos introducidos en ella como ilegales, improcedentes y maliciosos. ----------

------ Alega que la demandada no dio respuesta a la misiva, pero si emitió la Resolución Nº 04/23 que la sancionaba. Esta última se impugnó a través de la CD Nº X., de fecha 06/07/2.023. ----------

------ El ISSyS respondió a través de la CD Nº X., en la que afirmaba que las sanciones respondían a inasistencias verificadas de la actora y que la licencia de larga duración sólo se había convalidado hasta el día 22/06/2.023. Además de aclarar que el accionar del Instituto era acorde a las normas estatutarias de personal. ----------

----- La Sra. B. despachó la CD Nº X. por la que rechazó la CD Nº X. enviada al ISSyS por falsa, temeraria y maliciosa. También lo intimó para que en el plazo de 48 hs. se dejaran sin efecto las sanciones impuestas y se reintegraran las sumas dinerarias retenidas de su salario. ----------
------ Luego, en fecha 20/07/2.023 se dictó la Resolución Nº 10/23 que fue impugnada por ilegal, improcedente y temeraria. Asimismo, intimó a que en un plazo perentorio de 48 hs. se dejaran sin efecto las sanciones disciplinarias impuestas y se reintegraran las sumas dinerarias retenidas ilegalmente. ---------

------ **I.b.** En el apartado IV solicita se dicte una medida cautelar de no innovar tendiente a que no se la obligue a retomar sus tareas en el ISSyS hasta tanto no sea apartado de la Delegación Esquel el Sr. H.; se dejen sin efecto las Resoluciones Nº 04/23 y 10/23, se resuelva el presente proceso judicial; y no se la prive del usufructo de su licencia médica, con goce de haberes. Es decir, que su situación de hecho no sea modificada. ----------

------ Arguye que la medida solicitada exige urgente solución, que debe adoptarse previo a todo trámite en razón de que afecta su derecho a la salud, violenta el derecho a la licencia por enfermedad con goce de haberes y la coloca en un estado de fragilidad por privarla de su ingreso en forma ilegal. ----------

------- En cuanto a la verosimilitud del derecho, plantea que no es imprescindible la plena prueba del derecho que asiste a quien acciona, ni la exhaustiva valoración dado que ese análisis se efectuará al momento de la sentencia. Entiende que se trata de lo que en doctrina se denomina *fumus bonis iuris*. ----------

------ Aduce que la apariencia del buen derecho ha quedado configurada por el hecho de que el ISSyS decidió no convalidar su licencia más allá del día 22/06/2.023 en base a la opinión de una junta médica que no realizó una evaluación adecuada y en contraposición a las prescripciones de su médica particular. Considera que dicha decisión fue tomada 10 días antes de la finalización de la licencia indicada, sin contemplar cuál iba a ser su evolución.-

------ Entiende que cuanto más seria e inminente es la posibilidad de daño que se puede llegar a padecer, más aún se debe flexibilizar la apariencia del buen derecho. Arguye que el daño que se puede causar a la actora es de suma gravedad y que obligarla a retornar a su lugar de trabajo conllevaría a un serio agravamiento en su estado de salud, pudiendo llegar a un cuadro de depresión irreversible. ----------

------ En lo que concierne al peligro en la demora, expresa que este se configura frente al temor fundado de un daño inminente y que dicha circunstancia debe apreciarse con criterio amplio. Afirma que el peligro ha quedado dispuesto por la necesidad de poner fin inmediato a un hecho derivado de un acto nulo, que

además hace cesar los efectos de un acto administrativo con fuerte presunción de ser discriminatorio. ----------

------ Agrega que aguardar a los tiempos normales del desarrollo del proceso, puede llegar a concluir en un proceso sancionatorio o de expulsión de la actora. Entiende que no puede exigirse en esta etapa plena prueba para dictar la cautelar peticionada, ya que de producirse el daño no tendrá forma de ser reparado. ----

------ Solicita se le permita prestar caución juratoria. ----------

------ **II.** La Jueza requerida se declara incompetente y remite los autos a este Superior Tribunal de Justicia (SI Nº 214/23). Además, decreta, como medida cautelar de no innovar, que el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut no podrá modificar las condiciones de empleo de la actora hasta que se expida este Superior Tribunal sobre el alcance, validez y vigencia de la medida cautelar. ----------

------ **III.** Que recibidos los presentes, a fin de verificar la vigencia de la Medida Cautelar otorgada y en el marco de lo establecido en el art. 4 de la Ley XIII N° 27, a fs. 26 se libra oficio dirigido al Señor Presidente del Instituto de Seguridad Social y Seguros, para que produzca el informe pertinente. ----------

------ Que el ISSyS produce informe en el ID 1278062, el que obra a fs. 36/40. A través de sus letrados apoderados, expresa la afectación del interés público que provoca la medida requerida y solicita su rechazo. ----------

------ Afirma que las decisiones adoptadas respecto de la actora responden estrictamente a razones vinculadas a su desempeño laboral, a incumplimientos de obligaciones establecidas por el Estatuto Escalafón para el personal del ISSyS, y a cuestiones médicas. ----------

------ Explica que, como Médica Auditora de la Obra Social SEROS, la accionante tiene a su cargo las funciones de verificar, autorizar e informar sobre prestaciones médicas; realización de auditoría técnico/administrativa previa y de proceso, realización de juntas multidisciplinarias; registro de casos de patología de interés, para su seguimiento; y plantear, de ser necesario, cambios para corregir desvíos y mejorar la distribución de los recursos. ----------

------ Alega que en el contexto económico actual es fundamental gestionar adecuadamente los recursos y que de la labor de la actora depende la realización de determinada práctica con la cobertura de la obra social. Entiende que el interés público queda gravemente afectado por la cautelar requerida, ya que no puede contar con el trabajo encomendando a la accionante y que los afiliados de la obra social y beneficiarios de la caja previsional son los perjudicados. ---

------ Expresa que, del análisis y control del correcto destino que se da a los recursos de la obra social, se detectaron irregularidades con determinados prestadores. Que hubo uno de los prestadores a quien se le rescindió su convenio y se lo excluyó como prestador. Que este profesional resultó ser el esposo de la actora y que esta era quien auditaba las prácticas. Que la fecha en la que se dio de baja el convenio con el prestador coincide con la fecha en que la señora B. denuncia que comenzó su persecución laboral. ----------

------ Añade que quien acciona, pasado un tiempo modificó notablemente su conducta, manifestó desinterés y falta de compromiso con sus funciones, autorizó derivaciones que no correspondían, y que todo ello tuvo como consecuencia que se dejara sin efecto su pase a planta permanente hasta tanto su conducta y desempeño se adecuaran y ajustaran a los esperados de un profesional médico con funciones asignadas por parte del ISSyS. Que ello produjo que su desempeño cambiara negativamente. ----------

------ Relata que la señora B. en enero de este año presentó certificados médicos psicológicos y comenzó a usufructuar licencia por enfermedad de corta evolución. Que luego de cumplido el plazo otorgado, continuó presentando certificados médicos hasta el momento en que se realizó la junta médica conforme lo establecido por el Estatuto Escalafón para el Personal del ISSyS. -

------ Que las juntas médicas se realizaron con la presencia de la actora y su profesional de confianza. La primera de ellas se efectuó el día 14/04/2.023 y luego de ello, la actora continuó presentando nuevos certificados médicos. Posteriormente, se fijó una nueva fecha para el día 31/05/2.023 en la que se validó el certificado presentado hasta el día 22/06/2.023. De esta manera su

licencia por enfermedad por larga evolución fue validada desde el día 21/01/2.023 al 22/06/2.023. ----------

------ Acompaña documental digitalizada con un informe dirigido al Departamento de Desarrollo de R.R.H.H. y Personal del ISSyS, de fecha 01/06/2.023, que refiere a la junta médica realizada el día 31/05/2.023. Allí se expresa *"Luego de la junta médica realizada el día 31/05/2.023, estando presentes la Dra. V. M. M.N X. y la Agente de referencia. Se valida desde el día 21/01/2.023 al 22/06/2.023. Siendo el 22 de junio 2.023, fecha de finalización de la Licencia por enfermedad de larga evolución…".* Que lo expresado en dicho informe fue notificado a la actora a través de la Nota Nº 2207/2.023 de fecha 13 de junio -notificada el 14/06/23-, cuya copia digitalizada adjunta. En la misiva se indica que la agente se deberá presentar al servicio el día 23/06/2.023, a las 07:00 hs, en las instalaciones de la Delegación Esquel. ----------

------ Que la señora B. acompañó nuevo certificado médico de fecha 16/06/2.023 en los mismos términos que los presentados con anterioridad. Que luego de su evaluación por parte del Equipo Interdisciplinario, no fue convalidado. En respaldo de sus dichos, el Instituto, adjunta copia de informe de fecha 21/06/2.023 dirigido al Departamento de Desarrollo de R.R.H.H. y Personal, por el que hace saber que *"Según la Junta médica realizada el día 31/05/2.023, estando presentes la Dra. V. M. M.N. X. y la Agente de referencia. Se valida desde el día 21/01/2.023 al 22/06/2.023. Siendo el 22 de junio 2.023, fecha de finalización de la Licencia por enfermedad de larga evolución. Según prescripción médica con fecha 16/06/2.023, se infiere que no tiene criterios para continuar de reposo por 30 días. Según criterio psicopatológico que refiere la Dra. M. y tratamiento indicado, el día 16/06/2.023 (de forma presencial), cumple con los requisitos ambulatorios, sin presentar a la fecha criterio de episodio agudo que impida el cumplimiento laboral. No se valida la continuidad de licencia por enfermedad…".* También anexa la Nota Nº 2377/2.023, de fecha 21/06/2.023 y notificada el 22/06/2.023 por la que reproduce lo dicho en el informe y le hace saber que se deberá presentar al servicio el día 23 de ese mes, a las 07:00 hs., en la Delegación Esquel. ---------

------ Explica que por la no validación de este último certificado las ausencias de la accionante se computaron como injustificadas y en razón ello, se aplicaron las sanciones correspondientes, como se hace con la totalidad de los agentes en idénticos casos. ----------

------ En cuanto a la afectación del interés público por el eventual dictado de la medida cautelar solicitada, esta se encuentra representada por una atención y un servicio prestado en forma deficiente e irregular en virtud de las inasistencias injustificadas, hasta la fecha, por la que se destinan recursos públicos provenientes de aportes y contribuciones para el pago de haberes de quien no cumple con sus funciones como retribución del mismo. ----------

------ **IV.** A fs. 42 pasan los autos a dictamen del señor Procurador General, quien se expide a fs. 43/44 vta. mediante el Dictamen Nº 151/23 (ID 1292871).

------ Que luego de realizar una breve reseña del caso, se refiere a la competencia de este Superior Tribunal de Justicia y opina que la cuestión sustancial es de materia contencioso administrativa, por lo que el asunto está comprendido dentro de la competencia legal establecida en el art. 19 inc. c) de la Ley V Nº 174. ----------

------ En cuanto a la cautelar solicitada, expresa que conforme la Ley XIII Nº 27, se debe considerar el interés público prevalente al momento de su concesión. Considera que es una nota distintiva que no puede ser dejada de lado al momento del dictado de la sentencia, por ello entiende que el otorgamiento de la medida por el magistrado que previno, deviene prematuro, al no contar con el informe previsto por el art. 4 de la citada ley. ----------

------ Que en virtud del informe introducido por el ISSyS, advierte la ausencia de los presupuestos necesarios para su otorgamiento. ----------

------ En cuanto a la verosimilitud en el derecho, dice que no resulta manifiesta, en especial con relación a la violación a los procedimientos sustanciales. Ello en tanto de la compulsa realizada de las expresiones de la actora y del informe incorporado, encuentran actos que se fundan en el Estatuto de Escalafón de

Personal, y en hechos referidos -según el Instituto- a un incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de quien acciona. ----------–

------ Resalta que, de la documentación digital incorporada por la actora junto con su escrito de demanda y del informe producido por la junta médica realizada el día 31/05/2.023, se desprende que en presencia de la actora y de su médica tratante, se indica que la señora B. cumple con los criterios ambulatorios sin presentar a esa fecha episodios agudos que puedan impedir el cumplimiento de su actividad laboral y que por tal razón, no se valida la continuidad de la licencia por enfermedad. ----------

------ Por ello, concluye en que en el acotado ámbito de análisis que habilita el dictado de una medida cautelar, no se observan elementos que permitan sostener que la verosimilitud del derecho se encuentra presente, por lo que opina que al no cumplirse con los recaudos de la Ley XIII Nº 27, no corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada. ----------

------ A fs. 45 se llaman los Autos para Resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.a.** Que desde antiguos presentes, se mantiene invariable la doctrina de este Tribunal que juzga que "frente a la exposición de los hechos, el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado…" (STJCH SI N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, N° 28/SCA/10, 106/21, 57/23, entre otras). ----------

------ Entonces, "…más allá del derecho que se invoque en el reclamo, pues el verdadero fundamento de la competencia se halla dado **por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda…**" (SI Nº 28/SCA/96, 36/SCA/96, 240/SCA/16, 26/SCA/18 y 224/2.020), "…teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto…" se deberán considerar "…las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique

avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen aplicable…" (SI Nº 84/SCA/95, 53/SCA/97, 22/SCA/99, 04/SCA/00, 36/SCA/09, 106/21, 57/23, entre muchas). ----------

------ **1.b.** Conforme lo reseñado en las resultas, la señora A. P. B. se presenta ante la jurisdicción, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar e interpone demanda contencioso administrativa contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS). Requiere la nulidad absoluta de las Resoluciones Nº 04 y 10/23 dictadas por el Directorio de ese Organismo, que disponen sanciones disciplinarias a la accionante, por considerarlas arbitrarias y de ilegalidad manifiesta. ----------

------- Que de los términos introducidos en el escrito inicial surge que la señora B. cuestiona de nulidad los actos administrativos emanados del ISSyS, decisiones administrativas dictadas en el marco de una relación de empleo público que mantiene con el ISSyS. ----------

------ Que la presentación efectuada se enmarca en las normas y principios del Derecho Administrativo, y en particular se constituye en una causa contencioso administrativa originada en decisiones de una entidad autárquica. (art. 19 inc. c) de la Ley V Nº 174. Que por ello debe declararse la competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ **2.a.** Que, por consiguiente, ingresaremos ahora en el análisis de la medida cautelar solicitada en el escrito de promoción de la demanda. ----------

------ En particular, la medida de no innovar o prohibición de innovar, es una medida precautoria mediante la cual se procura impedir que durante la sustanciación del juicio se modifique la situación de hecho o de derecho existente, para evitar que se torne ilusorio el eventual derecho que pueda corresponder al reclamante. (confr. STJ Río Negro, Id SAIJ: SUF0016275) (SI Nº 134/23). ----------

------ En el orden local, la cautela pretendida está contemplada en el apartado 1º del art. 15 de la Ley XIII Nº 27. De acuerdo a la norma, para la procedencia

de esta clase de medidas, se requiere que concurran simultáneamente los siguientes requisitos: “a) Se acreditare sumariamente que la ejecución de la conducta material que motiva la medida, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad de una conducta material emanada de un órgano o ente estatal; d) La no afectación de un interés público; e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles”. --------

------ En la SI Nº 172/23, esta Sala ha dicho que, en general, se ha entendido que, requerida la suspensión de la ejecución de un acto administrativo que se presume legítimo, su admisión reviste carácter excepcional (cfr. SI N° 40/SCA/02), y la procedencia de los recaudos debe merituarse con mayor estrictez (SI N° 24/SCA/15, 85/2.020, 74 y 93/2023, entre muchas) “...en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual, su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que la condicionan...” (cfr. CSJN, Fallos, 250:154; 251:336; 307:1702, LL.1993-B-264, 1993-E-629, concordantes con antiguos precedentes del STJCH SI Nº 11/94, 26/93, 58/SCA/97, 51/SCA/00, entre muchas), los que habrán de ser apreciados con mayor estrictez.----------

------ La jurisprudencia del Cuerpo coincide con la doctrina que interpreta que los actos administrativos no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad del administrado y se los considera válidos a partir de su nacimiento y hasta tanto se haya declarado judicialmente su ilegitimidad (cfr. Mairal y su obra “Control Judicial de la Administración Pública”, T° II, pág.774; cfr. SI N° 01/2.022, 93/2.023, entre muchas). ----------

------ **2.b.** La presunción de legitimidad de los actos guarda relación con la **verosimilitud del derecho invocado (inciso b)**, a cuyo respecto se ha entendido, concordante con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “...este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad”

(CSJN, Fallos: 306:2.060, 306:2.060, 323:337 y 349, 345:1070; MJJ42326). Entonces, la verosimilitud del derecho "...debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad..." (STJCH SI N° 05/SCA/10; 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 169/2.021 y 01/2.022, 134/23, entre muchas). ----------

------ Que en el caso, tanto la verosimilitud del derecho invocado como la verosimilitud de la ilegitimidad de la conducta emanada del ISSyS **(inciso c)**, no son manifiestas. ----------

------ Pues, cabe tener presente que las decisiones administrativas cuestionadas, pueden ser consideradas como derivación de la Junta Médica celebrada el día 31/05/2.023, en la que se validó la licencia por enfermedad de larga evolución de la actora desde el día 21/01/2.023 al 22/06/2.023. La contraposición con el certificado médico expedido por la profesional tratante de la accionante es una cuestión que, para ser dilucidada, requiere un análisis de hechos y normas, además de las pruebas de las que intenten valerse las partes durante el desarrollo del proceso. La alegación expuesta sobre una fuerte presunción de que los actos administrativos son discriminatorios no constituye más que una valoración subjetiva de la actora, que no desvirtúa la presunción de legitimidad expuesta.

------ Como también lo observa el señor Procurador General en su dictamen, tampoco surge manifiesta la verosimilitud del derecho sobre las alegadas omisiones en las que habría incurrido el ISSyS. ----------

------ Por ello, en el presente, podemos afirmar que no se cumple con lo indicado por los incisos b) y c) del art. 15 de la Ley XIII Nº 27. ----------

------ **3.** Como lo requiere la ley de cautelares contra el Estado, todos los requisitos deben concurrir simultáneamente para el otorgamiento de la medida precautoria, lo que no ocurre en autos, según se resolviera en el punto 2.b. Por ello, la Sala considera que en esta etapa del juzgamiento no se han reunido elementos de convicción suficientes que autoricen a tener por acreditados, aún en grado precautorio, los recaudos citados (apartado 1) del artículo 15 de la Ley XIII N° 27). ----------

------ **4.** En consecuencia, corresponde su rechazo. Sin costas ni regulación de honorarios, dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ Por ello, esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ----

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR LA COMPETENCIA** material del Excmo. Superior Tribunal de Justicia para entender en estos autos, art. 19 inciso c) de la Ley V N° 174. ----------

------ **2°) RECHAZAR** la medida cautelar peticionada por la señora A. P. B., por no reunir los recaudos exigidos por el artículo 15 inciso 1° de la Ley XIII N° 27, según lo analizado en los respectivos considerandos. Sin costas, ni regulación de honorarios. ----------

------ **3º) ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en autos por la Sentencia Interlocutoria N° 0214/23 dictada por el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Esquel. Por Secretaría, líbrese Oficio al Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS), haciéndole saber lo aquí dispuesto. -------

------- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 02 de febrero de 2.024. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE.----------

Fdo. Diana Noemí SALTO – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.